



Radicado: 94001408900120230011900
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil
Solicitante: Elisa González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

Decisión: Sentencia Anticipada

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE INIRIDA GUAINIA

Inírida Guainía, Veintitrés de Octubre de Dos Mil Veintitrés.

i.- Asunto

Se dicta SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto, conforme a los derroteros del art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

ii.- Demanda

En causa propia Elisa González, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene la CORRECCIÓN y/o MODIFICACIÓN y/o ACLARACION del REGISTRO CIVIL de NACIMIENTO, en razón a que en el mismo se plasmó incorrectamente la FECHA de NACIMIENTO de la misma, petición que funda bajo los siguientes argumentos:

*Es ciudadana colombiana, residente en el municipio de Inírida, y miembro de la ETNIA PUINAVE, con asiento en la comunidad de CAÑO PADRE, y su señor esposo JOSE ORTIZ, mediante declaración extra proceso, y a fin de obtener la plena identidad, procedió a realizar su registro el día 10 de mayo de 2007; pero, en la declaración extra proceso, que sirvió de base para sentar su registro civil de nacimiento, se indicó como fecha de nacimiento el 20 de febrero de 1974, cuando en realidad corresponde al día 20 de febrero de 1952, evento que se presentó, en razón a que, para su comunidad en la época, **no era aplicable el calendario** usado por los blancos, para determinar las fechas; además, el funcionario que levanto la declaración, incluyó dicha información incorrecta; por tanto, en la actualidad **ostenta 73 años de edad y beneficiaria del programa de adulto mayor**, pero, por no tener claridad en la fecha de su nacimiento, **no ha podido acceder al programa al que tiene derecho**, dineros que se encuentran a su nombre, pero que, no ha podido retirar, y se hace necesario que se corrija su fecha de nacimiento, de la cual es beneficiaria.*

iii.- Documentos que soportan la demanda:

a) Registro Civil de Nacimiento obrante a folio virtual 1 (físico 4), donde aparece la siguiente información:

Indicativo serial 38453981 y NUIP 1121710461. Colombia Guainía Inírida, inscrito ELISA GONZÁLEZ, nacida el 20 de febrero de 1974,



Radicado: 94001408900120230011900
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil
Solicitante: Elisa González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

sexo **FEMENINO**, Colombia Guainía Inírida, madre Melania González, padre (sin información), declarante José Ortiz, registro firmado por la funcionaria Saira Yanith Colón Suárez.

iv.- Actuación judicial:

El día 23 de junio de 2023, se ADMITIO la demanda de Jurisdicción Voluntaria y de ella se ordenó correr traslado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a quien se le envió notificación virtual al canal institucional.

v.- Respuesta de la citada:

La Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de los funcionarios Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez y Lina Marcela Pabón Lobato, anuncia que los hechos primero y segundo son parcialmente ciertos, toda vez que consultada la base de datos de la Registraduría Nacional, se comprobó que, González Elisa, identificada con la cc,1'121.710.461, es ciudadana Colombiana, pero, no es posible determinar la residencia exacta; igualmente se comprobó la existencia de **DOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO**, así:

El **PRIMERO** con serial No.41596726 de Inírida Guainía, a nombre de Julia Aguirre Moreno, a quien se le asignó el NUIP 1.121.714.296, con expedición del 28 de diciembre de 2010, con declaración de testigos, el cual registra como fecha de nacimiento el día 10 de mayo de 1952, actualmente **VÁLIDO** (art. 49 del Decreto 1260 de 1970).

El **SEGUNDO** registro con serial No.38453981 de Inírida Guainía, a nombre de Elisa González, a quien se le asignó el NUIP 1.121.710.461, con expedición del 10 de mayo de 2007, con declaración de testigo, documento fechado 09 de mayo de 2007, el cual registra como fecha de nacimiento el día 20 de febrero de 1974.

Señala que, para la fecha de los hechos, cuando el **ANTECEDENTE** de la inscripción era "TESTIGOS", su declaración no quedaba en un documento escrito, por inexistencia de documento o formato en tal sentido, y se **PRESUMIA** que los datos consignados en el serial de inscripción del nacimiento, fueron verificados y aprobados por las partes, a través de la firma.

Los hechos tercero y cuarto no les consta que contenga datos inciertos, dado que el mismo fue levantado por funcionario externo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la información consignada en el serial 3845381 y NUIP 1.121.710.461, se transcribió textualmente; además, existe **DISPARIDAD** en la fecha de nacimiento de Elisa González, en los siguientes registros:



Radicado: 94001408900120230011900
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil
Solicitante: Elisa González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

-Registro Civil de Nacimiento SERIAL 38453981 NUI 1121710461 fecha de nacimiento 20 de febrero de 1974.

-Registro Civil de Nacimiento SERIAL 41596726 NUI 1121714296 que sirvió como documento para la expedición de la cédula 1121714296, registra como fecha de nacimiento el 10 de mayo de 1952, el cual fue cancelado mediante resolución 4852 del 11 de mayo de 2017, por doble cedulación.

Añade que, no es posible la corrección pedida, por improcedente por vía administrativa, dado que no se trata de un error ortográfico o mecanográfico, que, si se puede corregir por solicitud escrita, además, la petición no se ajusta al parágrafo primero del art. 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art.4 del Decreto 999 de 1988.

Señala igualmente la Registraduría que, con el ánimo de brindar las Garantías Necesarias a la peticionaria, se le debe practique los exámenes de rigor para establecer la edad correcta; asimismo, como hubo necesidad de la cancelación del documento de identidad 1.121.714.296, por DOBLE CEDULACIÓN, pero, el registro civil se encuentra vigente, solicita se ordena la cancelación del mismo.

Sostiene igualmente que, no es posible que después de 16 años de haberse generado la expedición de la cédula de ciudadanía, la actora hoy pretenda desconocerla, argumentando un error en el documento que sirvió de base para la expedición del registro civil, ya que el mismo fue aportado por Elisa González; igualmente el testigo José Ortiz, al igual que Lucas Cuichez Cayupare, bajo juramento declararon la fecha de nacimiento, y no es factible cambiar la información en el tiempo, a conveniencia del interesado; además, porque, la fecha de nacimiento es un acto sustancial del registro, que puede determinar de manera directa, la capacidad de obtener beneficios por parte del Estado, el Ejercicio de Derechos Políticos, así, como derechos prestacionales dentro del campo laboral, entre otros; sin embargo, será el Juez quien decida dentro de su competencia.

vi.- Competencia:

Por disposición del literal c), numeral 13 del art.28 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 11 del art. 577 y art. 578 Ibidem, este Estrado es competente para conocer del asunto, no sólo por la naturaleza del asunto, sino, por la calidad y residencia del sujeto afectado; es decir, este fallador es el Juez Natural del caso.

vii.- Problema jurídico a resolver:



Radicado: 94001408900120230011900
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil
Solicitante: Elisa González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

¿Es factible predicar que en el caso concreto se ha incurrido en un error en el Registro Civil de Nacimiento de una persona que en su momento se registró con una fecha de nacimiento, al parecer distinta a la que realmente corresponde, y de ser cierto que consecuencias jurídicas conlleva?

¿Es factible que, en la legislación colombiana, se deje en el limbo jurídico la FECHA REAL de nacimiento de una persona natural, y que efectos jurídicos conduce dicho yerro?

¿Cuál es la fórmula jurídica para subsanar la falencia cuando en el registro civil de nacimiento no se estampa correctamente la fecha de nacimiento de una persona física denunciada, y la edad reclamada difiere ostensiblemente en muchos años?

viii.- Consideraciones jurídicas

En primer lugar debe decirse que, los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, son aquellas actuaciones en las cuales se busca cierta DECLARACIÓN JUDICIAL, **SIN QUE EXISTA PLEITO ENTRE LAS PARTES**, porque, en dicho trámite **NO EXISTE UN DEMANDADO CIERTO**, sino, que, lo que se persigue es la declaración de un derecho, y no obstante que se corre traslado de la petición, esa traslación tiene como fin, no sorprender a quien le surte efectos jurídicos la decisión final, y que una vez conozca del caso, aporte la mayor información jurídica posible, para resolver de fondo la petición; luego entonces, la Jurisdicción Voluntaria tiene una pluralidad de funciones dirigidas al desenvolvimiento y desarrollo de las relaciones jurídicas privadas mediante un procedimiento no contradictorio y esa es la diferencia frente a los asuntos contenciosos, toda vez que la Jurisdicción Voluntaria se encuentra impregnada del PRINCIPIO de ROGACIÓN y CONSENTIMIENTO; es decir, sólo se da trámite a PETICIÓN de PARTE y no de oficio, salvo casos excepcionales donde se advierta nulidad o falsedad, y de consentimiento porque, siendo un derecho personalísimo, es la persona quien consiente dicho cambio en los datos.

El art.73 de la ley sustantiva Civil, enseña que la persona es un atributo, una calificación, una cualidad que ha dado el derecho en general para distinguir, para diferenciar a los individuos entre sí, las cuales están vinculadas a un conjunto de caracteres que vienen a conformar la llamada personalidad, la cual reúne varias condiciones, entre ellas, la **persona natural o física** debe tener un **nombre** como elemento identificador, compuesto por un conjunto de letras que lo diferencia respecto de otro; una **nacionalidad** que es el vínculo que lo une con uno o varios estados; una **personalidad** que es un derecho subjetivo, absoluto y privado que sirve para identificar o individualizar a una persona; también debe tener **capacidad** (goce y ejercicio) o aptitud para contraer obligaciones y adquirir derechos, es decir relaciones jurídicas; debe igualmente



Radicado: 94001408900120230011900
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil
Solicitante: Elisa González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

tener un estado civil, entre otros. Lo anterior significa entonces que los atributos de la personalidad, no es otra cosa que aquellas propiedades o características de identidad propias de una persona (en este caso natural), como titular de derechos.

Colofón de lo precedente esos atributos de la personalidad son **inherentes al individuo mismo**, pues se adquiere con el sólo hecho de ser persona; es **único**, porque sólo se puede tener un atributo del mismo orden; **inalienable**, toda vez que se hallan fuera del comercio y no puede transmitirse; es **imprescriptible**, en razón a que no se pierde por el transcurso del tiempo; es **irrenunciable**, toda vez que ni el titular del derecho ni la autoridad pública puede privarlo de ese derecho; **tampoco es embargable**.

Para poder hablar del atributo de la personalidad debe entenderse que, persona, según el diccionario de la lengua castellana, es un individuo de la especie humana, pero, **jurídicamente es todo ser capaz de contraer derechos y obligaciones**.

Cabe señalar igualmente que, en ocasión a la vigencia del Decreto 999 de 1988, específicamente el art.62 inciso 12, el nombre de pila de una persona puede ser cambiado por una sola vez, mediante escritura pública que debe inscribirse en el correspondiente registro civil del titular del derecho.

En igual sentido, mediante el decreto 1260 de 1970, se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, y en el, claramente se indica el estado civil de una persona y su situación jurídica en la familia y la sociedad, por ende el art. 3º señala que toda persona tiene derecho a su individualizada; igualmente prevé que no se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley; igualmente el art. 11 enseña que **el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo** (resaltado y subrayado fuera del texto). En consecuencia, **todos los hechos y actos** (subrayado y resaltado fuera del texto), concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta que se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Anuncia igualmente el art. 19 del Estatuto del Registro Civil, que la inscripción en el registro del estado civil se hará por duplicado. Uno de los ejemplares se conservará en la oficina local y otro se remitirá al archivo de la oficina central; por su parte el art. 21 ibidem, ordena que toda inscripción deberá expresar la naturaleza del hecho o acto que se registra; lugar y **fecha en que se hace**; nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ellas se estableció.



Radicado: 94001408900120230011900
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil
Solicitante: Elisa González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

Ahora, como soporte Constitucional y con relación a las funciones y características del Registro Civil de Nacimiento, la Corte Constitucional en sentencia T-963 de 2001, dejó plasmado:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970, artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, también determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es **indivisible, indisponible e imprescriptible**. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”

Como se avizora, no sólo nuestro ordenamiento jurídico le ha dado una importancia tal al registro civil de nacimiento, sino, que la jurisprudencia y la doctrina le han dedicado un valioso estudio en cuanto a la esencia y la filosofía del mismo, pues con dicho documento se puede identificar e individualizar a una persona dentro de una sociedad y una familia, igualmente mediante el mismo, no sólo se **nace a la vida jurídica**, sino, que se **identifica una persona física**, permitiendo con ello **el ejercicio pleno de los derechos civiles**, por ende, cuando existe cambio, modificación o alteración de dicho documento, el legislador diseñó trámites específicos para cada caso en particular, tanto así, que, cuando existen registros civiles de nacimiento con datos biográficos similares, el Decreto 1260 de 1970, le permite a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., mediante acto administrativo la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, pero, cuando **existe diferencia en algunos de sus datos biográficos**, como en el presente caso, se debe acudir a la justicia ordinaria y, ello obedece al hecho de que **el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo** (resaltado y subrayado fuera del texto). art. 11 Decreto 1260 de 1970.

Aunado a lo anterior, como lo alegado en el presente caso es la **fecha de nacimiento**, que, según la actora, no corresponde con la plasmada en el Registro Civil de Nacimiento, el despacho hace el siguiente análisis jurídico sobre este elemento esencial de la personalidad humana, así:

Lo primero que hay que anunciar es, que, la EXISTENCIA legal de la persona natural, comienza al nacer y termina con la muerte, entendida esta última como la cesación de las funciones naturales del individuo de la especie humana, y se considera persona a un ser humano, desde el momento mismo de la concepción o fecundación, conocida esta etapa de la vida como



Radicado: 94001408900120230011900
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil
Solicitante: Elisa González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

NASCITURUS, pero, con el nacimiento, comienza la existencia real y legal de ser humano, que determina la personalidad y genera, automáticamente la capacidad para ser titular de derechos; es decir, capacidad jurídica; sin embargo, como el nacimiento es un hecho jurídico determinante de la adquisición de la personalidad jurídica, éste sólo tiene lugar una vez producido el entero desprendimiento del seno materno, siempre y cuando se viva siquiera un instante.

Colofón de lo precedente, la fecha de nacimiento es de tal entidad, que, a lo largo del desarrollo de la personalidad humana, se adquieren unos derechos y unas obligaciones; luego entonces, esta no puede ni debe surgir al azar, sino, de un hecho mismo, debidamente patentado, bien por personal especializado, como profesionales de la medicina en una clínica u hospital, etc. o bien, por la información de personas que se dedican a la labor de partos dentro de una población o una comunidad étnica, para lo cual le legislación tiene sus propias reglas.

*Son estas breves consideraciones jurídicas las que despejan el interrogante planteado en el sentido que, como el Estado Civil de una persona humana es un tributo de la personalidad inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable; además es una calificación y una cualidad que le da la ley para diferenciarlo de otros individuos de la especie humana, por estar vinculado a un conjunto de caracteres, que lo conforman un nombre como elemento identificador, una nacionalidad, una fecha de nacimiento, relaciones jurídicas que lo habilitan adquirir derechos y contraer obligaciones, y ese atributo, no es otra cosa que las propiedades o características que lo individualizan; por tanto, es al Estado, por medio de sus entidades y funcionarios, a quien compete corregir los yerros en que se hubiere incurrido y con mayor aserción cuando se trata, como en el presente caso, de la **FECHA de NACIMIENTO**.*

Analizado entonces el sustento jurídico y legal que rodea la situación jurídica civil de la petente Elisa González, y previo a resolver su caso particular, se hace el siguiente análisis en cuanto a la legitimidad o no de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para intervenir en el presente asunto.

ix.- Sobre la legitimidad pasiva

Es indudable que en los asuntos de jurisdicción voluntaria, no hay debate ni contienda, por tanto, no hay contradictorio, en razón a que la naturaleza del procedimiento de que trata la Sección Cuarta procesos de jurisdicción voluntaria título único, capítulo I, fue concebido y se ciñe única y exclusivamente, a resolver un estado de cosas, sin un procedimiento contencioso que genere debate, ni se traba una relación procesal; tan evidente es ese estado de cosas que, ello no da lugar a un litigio, simplemente se resuelve la petición del agraviado, previo traslado al destinatario de la demanda (así la concibe la ley de



Radicado: 94001408900120230011900
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil
Solicitante: Elisa González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

oralidad civil), ya que **de existir debate, contienda o litigio, necesariamente se debería acudir a un asunto declarativo de otra stirpe y no la jurisdicción voluntaria**, la cual resuelve sin forma de juicio contradictorio, ciertas materias de relevancia jurídica. que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, es decir, **no son verdaderos juicios por la ausencia de contienda**, pero, que, necesariamente requiere la intervención del juez para decida la inconformidad, hasta donde la competencia se lo permita.

Tan cierta es dicha postura jurídica, que, en varios asuntos atinentes a los atributos de la personalidad de un individuo de la especie humana, la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., está facultada administrativamente para la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se comprueba que el hecho ya estaba registrado; es decir, idénticos en cuanto a los datos biográficos (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo, etc.); pero, un registro civil que **difiera en alguna información**, ejemplo, el **año de nacimiento**, que valga acotar, se presume auténtico (art. 103 del Decreto 1260 de 1970), y como en el presente caso, **fecha de nacimiento; una vez autorizadas, sólo es posible alterarlos por decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados conforme a las formalidades previstas en dicho decreto; colofón de lo precedente, al tenor del numeral 2° del art. 22 de la ley 1564 de 2012, corresponde al Juez de Familia en primera instancia conocer del asunto que pretende modificar o alterar el estado civil...

Lo anterior significa que, a pesar que el código mencione un traslado al demandado, es palmario que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ostenta dicha calidad, por ausencia de contienda; pero, sí la de **citado dentro de la acción de jurisdicción voluntaria**; por tanto, se debe resolver de fondo el asunto a consideración, máxime cuando es la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien finalmente debe materializar la orden judicial, corrigiendo, modificando o anulando el yerro en la información, conforme a la resolución judicial.

x.- Caso concreto

Descendiendo en el asunto en estudio y revisado los argumentos planteados por la actora, al igual que los jurídicos esbozados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, soportados en el material probatorio aportado, se subsume lo siguiente:

No hay incertidumbre sobre el nacimiento a la vida jurídica de la persona física nombrada Elisa González, cuya **fecha de nacimiento, se encuentra en entredicho, entre los días 20 de febrero de 1974, y 20 de febrero de 1952**, así lo certifica el Registro Civil de Nacimiento aportado, tanto por la actora, como por el ente de registro, donde consta la siguiente información:



Radicado: 94001408900120230011900
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil
Solicitante: Elisa González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

“indicativo serial 38453981 y NUIP 1121710461. Colombia Guainía Inírida, inscrito ELISA GONZÁLEZ, nacida el 20 de febrero de 1974, sexo FEMENINO, Colombia Guainía Inírida, madre Melania González, padre (sin información), declarante José Ortiz, registro firmado por la funcionaria Saira Yanith Colón Suárez.”.

Igualmente, de la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es claro que, con relación a la información de Elisa González, **al parecer, por un lapsus, se incurrió en una doble anotación con información disímil**, porque, según dicha entidad, se comprobó la existencia de **DOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO**, así:

El **PRIMERO** con serial No.41596726 de Inírida Guainía, a nombre de Julia Aguirre Moreno, a quien se le asignó el NUIP 1.121.714.296, con expedición del 28 de diciembre de 2010, con declaración de testigos, el cual registra como **fecha de nacimiento el día 10 de mayo de 1952**, actualmente **VÁLIDO** (art. 49 del Decreto 1260 de 1970), y el **SEGUNDO** registro con serial No.38453981 de Inírida Guainía, a nombre de Elisa González, a quien se le asignó el NUIP 1.121.710.461, con expedición del 10 de mayo de 2007, con declaración de testigo, documento fechado 09 de mayo de 2007, el cual registra como **fecha de nacimiento el día 20 de febrero de 1974**; es decir, existe **DISPARIDAD** en la fecha de nacimiento de Elisa González, en los siguientes registros:

-Registro Civil de Nacimiento SERIAL 38453981 NUI 1121710461 fecha de nacimiento 20 de febrero de 1974.

-Registro Civil de Nacimiento SERIAL 41596726 NUI 1121714296 que sirvió como documento para la expedición de la cédula 1121714296, registra como fecha de nacimiento el 10 de mayo de 1952, el cual fue cancelado mediante resolución 4852 del 11 de mayo de 2017, por doble cedulación.

Lo anterior sería entonces suficiente para ordenar por vía judicial mediante el trámite de jurisdicción voluntaria la cancelación de alguno de los dos registros, y corregir la fecha de nacimiento; sin embargo, **en el caso presente acontece una situación jurídica particular que no permite que se profiera decisión favorable a ELISA GONZALEZ**, conforme a los siguientes derroteros.

En primer lugar y lo más importante, es que **la DIFERENCIA DE AÑOS que arrojan los mentados registros civiles de nacimiento, es ostensible**, y una decisión de fondo de tal naturaleza requiere de un estudio mayor y unas pruebas técnicas específicas, que sólo se pueden abordar en otro tipo de proceso y no uno de jurisdicción voluntaria, por las implicaciones colaterales que ella representa, toda vez que no se está hablando de unos escasos días o semanas, sino, de, **una diferencia de VEINTIDÓS AÑOS** de



Radicado: 94001408900120230011900
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil
Solicitante: Elisa González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

edad, y como bien lo anuncia la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se trata de un simple error ortográfico o mecanográfico, sino, el **CAMBIO DE UNA INFORMACIÓN SUSTANCIAL EN EL TIEMPO**, a conveniencia del interesado, que puede determinar de manera directa, la capacidad de obtener beneficios por parte del Estado, el Ejercicio de Derechos Políticos, así, como derechos prestacionales dentro del campo laboral, entre otros; posición jurídica que comparte este Juzgado, toda vez que, no es posible que, después de largos años, y ahora que se requiere establecer el cambio de información para obtener beneficios económicos Estatales, se pretenda hacer uso del proceso de Jurisdicción Voluntaria para sanear el yerro, **EQUIVOCACIÓN MAYÚSCULA POR PARTE DE QUIEN ASESORO A LA ACTORA**, porque es evidente que, como consecuencia de las condiciones culturales, académicas y demás, necesariamente la petición fue elaborada por un tercero y no de manera directa por la posible afectada.

Ahora, para desentrañar lo anterior, lo primero que hay que iterar, es que, los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, son aquellas actuaciones en las cuales se busca cierta DECLARACIÓN JUDICIAL, **SIN QUE EXISTA PLEITO ENTRE LAS PARTES**, porque, en dicho trámite **NO EXISTE UN DEMANDADO CIERTO**, sino, que, lo que se persigue es la declaración de un derecho, y no obstante que se corre traslado de la petición, esa traslación tiene como fin, no sorprender a quien le surte efectos jurídicos la decisión final, y que una vez conozca del caso, aporte la mayor información jurídica posible, para resolver de fondo la petición; luego entonces, la Jurisdicción Voluntaria tiene una pluralidad de funciones dirigidas al desenvolvimiento y desarrollo de las relaciones jurídicas privadas mediante un procedimiento no contradictorio y **ESA ES LA DIFERENCIA FRENTE A LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS**, toda vez que la Jurisdicción Voluntaria se encuentra impregnada del PRINCIPIO de ROGACIÓN y CONSENTIMIENTO; es decir, sólo se da trámite a PETICIÓN de PARTE y no de oficio, salvo casos excepcionales donde se advierta nulidad o falsedad, y de consentimiento porque, siendo un derecho personalísimo, es la persona quien consiente dicho cambio en los datos.

Lo anterior significa que, el caso concreto no se trata de **UNA SIMPLE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, sino, que, un tema de tal envergadura jurídica, que la reforma de información personal de Elisa González, en el Registro Civil de Nacimiento, **AUTOMÁTICAMENTE da lugar a CAMBIOS SUSTANCIALES en la vida jurídica de la persona misma**, como: (la capacidad de obtener beneficios por parte del Estado, el Ejercicio de Derechos Políticos, así, como derechos prestacionales dentro del campo laboral, beneficios económicos Estatales, entre otros), siendo imperioso acudir a otro trámite, más concretamente el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL del art.368 del Código General del Proceso**, y no el contenido en el art.577 Ibidem, toda vez que, por la **DIFERENCIA TAN OSTENSIBLE DE LA EDAD**, necesariamente genera



Radicado: 94001408900120230011900
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil
Solicitante: Elisa González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

contienda, y pruebas específicas, que no son dables en el proceso de jurisdicción voluntaria, más exactamente, se requiere de la **PRÁCTICA de UN DICTÁMEN PERICIAL FORENSE por parte de MEDICINA LEGAL**, que determine la **FECHA APROXIMADA del NACIMIENTO de ELISA GONZALEZ**, dictamen que, como se itera, **da lugar a CAMBIOS SUSTANCIALES en la vida jurídica de la persona misma**, por ende, debe estar rodeado de todas las prerrogativas del art.226 y ss de la Ley de Oralidad Civil (**CONTRADICCIÓN**), por ende, desde ya, por vía de Jurisdicción Voluntaria, no es factible que la peticionaria Elisa González, obtenga un resultado favorable a sus intereses jurídicos.

Aunado a lo anterior, si se revisa con detenimiento el mandato del art.577 del Código General del Proceso, por ninguna parte en el mismo, se avizora que la fecha de nacimiento y **con una diferencia tal abultada**, sea objeto de trámite de Jurisdicción Voluntaria, a lo sumo podría aplicarse el numeral 9º, pero, como el canje de fecha de nacimiento genera CAMBIOS SUSTANCIALES en la personalidad jurídica de la persona humana, y sobre dicha reforma el Estado Colombiano, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tiene injerencia directa por ser los responsables del registro civil de las personas naturales, y dicho documento tiene unas características propias por la información que en el mismo se carga, ese Registro Civil de Nacimiento, requiere del uso elementos propios del citado documento, y necesariamente, para el caso en particular, **habría contienda**, por la información que se pretende cambiar y como consecuencia jurídica, **no sería aplicable el numeral 9º**, toda vez que para ello, **existe un trámite diferente**, cual es, el PROCESO DECLARATIVO VERBAL del art.368 del Código General del Proceso; ahora, **tampoco podría aplicarse el numeral 11 ibidem**, en lo atinente a una corrección, porque, debido a la **DIFERENCIA ABISMAL de la EDAD REGISTRADA y la EDAD PEDIDA**, necesario resulta la intervención de un perito forense adscrito a medicina legal, lo que automáticamente, nos arroja a una contienda jurídica entre el Estado a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 610), y la persona natural que pide el cambio, por las implicaciones políticas, económicos o de alguna otra índole que da lugar el cambio sustancial.

Colofón de lo precedente, no se accederá a las pretensiones de la actora, toda vez que dicho litigio debe dirimirse a través de un proceso **DECLARATIVO VERBAL del art.368 del Código General del Proceso**, y no el contenido en el art.577 Ibidem.

Finalmente, como este despacho advierte que constantemente a los Juzgados se vienen radicando peticiones, Constitucionales, de Jurisdicción Voluntaria, y otros trámites, que, **de acuerdo a su formato, al parecer son elaborados por un ente del Estado**, se ruega el favor al funcionario encargado que, antes de elaborar peticiones, como la que ocupa la atención del Juzgado,



Radicado: 94001408900120230011900
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil
Solicitante: Elisa González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

para que los interesados las presenten ante el despacho respectivo, se les hace un sugestivo llamado para que, primeramente a instar a los usuarios a radicar peticiones, como la que se analiza en este momento, **HAGAN UN ESTUDIO SOMERO, e ILUSTREN** a los ciudadanos, a que acudan al procedimiento correcto, y no conlleven a los mismos a formular demandas infundadas, en razón a dichos YERROS por parte de los funcionarios por una deficiente información, **no puede seguir haciendo carrera para atiborrar los despachos judiciales**, con las consecuencias jurídicas, que hoy salen a la luz; toda vez que, para nadie es un secreto que, **cuando, se requiere establecer la EDAD de una persona natural** en razón a la diferencia tan abismal plasmada en un registro civil de nacimiento y la pedida por él registrado, **necesario resulta la práctica de un DICTAMEN PERICIAL por un FORENSE**, el cual debe estar blindado de todas las prerrogativas del art. 226 y ss de la Ley de Oralidad Civil, y como consecuencia, da origen de contienda jurídica, no atribuible en los procesos de jurisdicción voluntaria.

Finalmente, como la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la respuesta invoca que, como hubo necesidad de la cancelación del documento de identidad 1.121.714.296, por DOBLE CEDULACIÓN, pero, el registro civil soporte de la misma se encuentra vigente; se accede a su petición y se ordena la cancelación del mismo.

Notifíquese la presente sentencia anticipada por anotación en ESTADO, conforme al art.295 del Código General del Proceso.

Se hace saber que la presente decisión por excepción no es apelable, en razón a que por disposición del art. 304 del Código General del Proceso, las sentencias en procesos de jurisdicción voluntaria, no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino, formal, toda vez que la misma no tiene carácter inmutable, en razón a que por su naturaleza son susceptibles de cambio posterior, salvo casos especiales, que no es el actual (Sentencia T-1221/04).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida Guainía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Inírida – Guainía

Radicado: 94001408900120230011900
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil
Solicitante: Elisa González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

*Primero: Declarase infundadas las pretensiones de Elisa González; por tanto, no se accede al cambio de fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento **Indicativo serial 38453981 y NUIP 1121710461**. Colombia Guainía Inírida, inscrito ELISA GONZÁLEZ, nacida el 20 de febrero de 1974, sexo FEMENINO, Colombia Guainía Inírida, madre Melania González, padre (sin información), declarante José Ortiz, registro firmado por la funcionaria Saira Yanith Colón Suárez, toda vez que dicho litigio debe dirimirse a través de un proceso **DECLARATIVO VERBAL del art.368 del Código General del Proceso**, y no el contenido en el art.577 Ibidem, conforme a lo plasmado en la parte motiva.*

*Primero: Se insta a los funcionarios encargados de elaborar las peticiones a los ciudadanos, como la que ocupa la atención del Juzgado, para que, primeramente, **HAGAN UN ESTUDIO SOMERO, e ILUSTREN** a los mismos, a que acudan al procedimiento correcto, y por una deficiente información, **no sega haciendo carrera el atiborramiento de los despachos judiciales**, con peticiones mediante trámite errados, conforme se plasmo en la parte motiva.*

*Tercero: Se accede a la petición de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en consecuencia, se ordena la **CANCELACIÓN** del registro, que conllevó a la cancelación del documento de identidad 1.121.714.296, por **DOBLE CEDULACIÓN**.*

Cuarto: Notifiquese la presente sentencia anticipada por anotación en ESTADO, conforme al art.295 del Código General del Proceso.

Quinto: La presente decisión no es apelable, conforme se consignó en la parte motiva.

Notifiquese

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA

SPFV/caal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Inírida – Guainía

Radicado: 94001408900120230011900
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil
Solicitante: Elisa González
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de Estado No.28 de hoy, 24 de octubre de 2023.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario
Jueza